



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

SECRETARÍA DE CAMARA Y GOBIERNO.

S. E. I. el Obispo mi Señor ha dispuesto que desde el día primero hasta el quince de Setiembre próximo esté abierta en el Seminario Conciliar de este Obispado la matrícula de los cuatro años de latin y humanidades para el curso académico de 1864 en 1865; y que durante este tiempo se verifiquen los exámenes de los aspirantes á la primera matrícula de latinidad, y los extraordinarios de los alumnos del curso anterior, que no los sufrieron ó quedaron suspensos en los ordinarios celebrados á fin del mismo. Los alumnos internos de estas clases ingresarán en el Seminario el dia quince por la tarde, y las cátedras empezarán en el siguiente diez y seis.

La matrícula para los cursantes de Filosofía, Teología lata y compendiada y derecho Canónico, se hallará abierta desde el diez y seis hasta el treinta del espresado mes de Setiembre, y dentro de este plazo serán examinados

los que no hayan probado el curso último. Los alumnos internos de estas facultades ingresarán en el Seminario el día treinta por la tarde.

La solemne inauguración de estudios tendrá lugar el primero de Octubre y los ejercicios espirituales en los días y forma acostumbrados. Salamanca 29 de Agosto de 1864.—*Lic. Manuel Quiroga*, Secretario.

Copiamos del *Boletín Oficial* de la provincia de Mallorca lo siguiente:

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del día 14 de Julio de 1864 en Palma de Mallorca.—E. M.— Número 61.

El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 16 del mes próximo pasado traslada al Excelentísimo Sr. Capitan general de estas islas la real orden siguiente:

«Exmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber manifestado el Coronel del Regimiento infantería de Luchana, que en la Diócesis de Mallorca, no tenia efecto lo mandado en real orden de 18 de Enero de 1788, confirmada por la de 17 de Setiembre de 1828, sobre bendición de las tropas en la procesion del Corpus; y deseando S. M. uniformar en este punto las diferentes prácticas que siguen en las dió-

cesis del Reino, y teniendo en cuenta que en algunas localidades se lleva el Santísimo Sacramento en andas ó en aparatos á manera de carro ó Altar, lo que ofrece la posibilidad y esposicion de que pueda el Viril y la Sagrada Forma sufrir algun quebranto por las repetidas subidas y bajadas de las andas; y considerando lo prudente y necesario que es alejar toda esposicion, á la vez que tributar el respecto profundo que debe tenerse á la Majestad Divina, de conformidad con lo espuesto por las Secciones de Guerra y Justicia y Guerra y Marina del Consejo de Estado, S. M. se ha servido disponer como ampliacion á las anunciadas Reales disposiciones, que la bendicion que en las mismas se establece, se verifique solo cuando el Viril ó Copon vaya en manos del Prelado ó del Preste, pero no, si fuere llevado el Santísimo Sacramento, en andas, carro ó Altar, rindiéndose las banderas y tendiéndose los tafetanes para que pasen sobre ellos los sacerdotes que lo lleven en las manos ó en andas, verificándolo de costado euando se hiciere en carro ó Altar con ruedas.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

• Lo que de órden del Exmo. Sr. General 2.º Cabo se hace saber en la general de este dia, para la mayor publicidad.—El capitan del cuerpo encargado del E. M.— Enrique Zappino.

El libro titulado Ancora del Coadjutor y el Sr. Provisor del Obispado de Segovia en informe dado á su Prelado resumen la doctrina relativa á la Jurisdiccion Eclesiás-

tica Castrense, que se establece en los breves Pontificios insertos en los números últimos de este Boletín, de la manera siguiente:

La forma y orden de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense, procede de cuatro títulos, ó principios, en virtud de los cuales se consideran las personas sujetas á la misma Jurisdicción, es á saber: 1.º por razón del fuero que gozan: 2.º por razón del servicio que prestan: 3.º por razón del lugar en que residen, y 4.º por razón del oficio que desempeñan (1).

1.º

Por razón del fuero.

Están sujetos á la Jurisdicción Eclesiástica Castrense, por razón del fuero que gozan, todos aquellos que tienen fuero militar, ó político de guerra, ó de marina, con tal que gocen este fuero íntegro, esto es, civil y criminal (2). Tales son: los Oficiales, ó sea la clase que forma el Estado Mayor del Ejército; los Jefes, Oficiales, Alumnos é individuos de la clase de tropa (3). Los Carabineros del Reino (4). Los individuos de la Guardia civil (5). Los provinciales (6). Los Asesores y Escribanos de las Comandancias generales de provincia mientras lo fueren (7).

(1) Párrafo 24 del Breve.

(2) Párrafo 13 de idem.

(3) Título 1.º, tratado 8.º de la Ordenanza del Ejército.

(4) Reglamento de 18 de Marzo de 1850.

(5) Reales órdenes de 22 y 23 de Mayo y 8 de Noviembre de 1846 y 1.º de Mayo de 1850.

(6) Real orden de 24 de Setiembre de 1862.

(7) Real orden de 6 de Abril de 1830.

Pero no los que lo fueren de las Comandancias de partido (1). Los mozos de Escuadra (2). Los facultativos que corresponden al cuerpo de sanidad, mientras están sirviendo en el Ejército (3). Los empleados de hacienda y Administracion militar (4). Los extranjeros transeuntes (5). Las familias de los sobredichos y todas las personas dedicadas á su servicio, con tal que estas familias y personas gocen igualmente de todo é íntegro el susodicho fuero (6). Bajo el nombre de familias vienen comprendidos las mujeres, los hijos, mientras están bajo la patria potestad y los criados (7). Entonces se dirá que las mujeres, hijos y criados gozan del fuero íntegro civil y criminal, cuando sus maridos, padres ó amos estén sobre las armas, ó en activo servicio y vivan con ellos en su casa y compañía (8). Mas acerca de los criados ha de advertirse en primer lugar que para considerarse tales en su caso han de justificar el goce de salario y servidumbre actual: en segundo, que dicho fuero se conceptúa accidental, y solo se conserva el tiempo del servicio, ó ínterin el amo mantenga al criado si estuviese preso (9). Tercero: que

(1) Real órden de 6 de Abril de 1836.

(2) Instruccion de 4 de Abril de 1816.

(3) Reglamento de 7 de Setiembre de 1846 y Real órden de 31 de Agosto de 1827.

(4) Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1803, de 30 de Noviembre de 1827 y 30 de Junio de 1832.

(5) Leyes 5.ª y 6.ª del título 11, libro 6.º Novísima Recopilacion y artículo 30 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

(6) Párrafo 13 del Breve.

(7) Título 1.º tratado 8.º de la Ordenanza del Ejército.

(8) Así se desprende del párrafo 15 del Breve, y del citado título 1.º tratado 8.º de la Ordenanza.

(9) Real órden de 3 de Enero de 1788.

bajo la palabra criados se comprenden únicamente los domésticos (1), en cuyo número entran los cocheros (2): mas no los destinados á labores, fábricas, ú otros negocios ajenos á la profesion militar (3).

No están sujetas á la jurisdiccion Eclesiástica Castrense, por razon del fuero, las personas arriba dichas, siempre que no gocen el fuero militar íntegro, esto es, civil y criminal (4). Tampoco lo están los Oficiales y demás personas alistadas en las tropas llamadas Milicias siempre que dichos Oficiales y dichas personas no estén sobre las armas, para prestar algun servicio á S. M.; en cuyo caso, esto no obstante, estarán sujetas á la Jurisdiccion Castrense aquellas personas; pero no sus familias, ni los criados de las mismas: á no ser que aquellas ó estos sigan á las mismas personas y gocen del fuero íntegro (5). No están sujetos á la precitada Jurisdiccion, aunque gocen del fuero íntegro, cualesquiera militares sean de la clase y categoría que fueren, que estén exentos del servicio de S. M., aun cuando perciban sueldo del Estado (6). Con esta espresion, exentos del servicio, no solo se comprenden los retirados, sino tambien los que estén de cuartel, de reemplazo y que por gracia ó por algun defecto gozaren de exencion. Ni están sujetas á la Jurisdiccion Castrense las familias de los militares, ni las personas dedicadas á su servicio, siempre que no gocen del fuero ínte-

(1) Real órden de 14 de Marzo de 1817.

(2) Real órden de 20 de Agosto de 1776.

(3) Real órden de 10 de Junio de 1790.

(4) Párrafo 13 del Breve.

(5) Párrafo 15 del mismo.

(6) Excepcion consignada en el párrafo 15 del Breve.

gro (1), por lo tanto, no gozan fuero Castrense las mujeres de los militares, cuando viven separadas de sus maridos, por cualquier concepto que sea: ni los hijos emancipados, ni los entenados, aunque vivan en su compañía (2): ni los criados, no siendo con las condiciones que se han puesto arriba al hablar de los mismos. Tampoco están sujetas á la Jurisdiccion Castrense las viudas de los militares, ni sus hijas, ni sus hijos, aun antes que lleguen á la edad de 16 años, á pesar de que gozan del fuero íntegro (3) ni sus criados por estar espresamente esceptuados en el mismo Breve (4). Tampoco están sujetos á la precitada Jurisdiccion los provisionistas, contratistas, asentistas de víveres, pertrechos, hospitales ó de cualquier otro ramo, pues aunque gocen del fuero militar no le tienen íntegro (5). Los padres y hermanos de los militares, sin mas que por serlo no están sujetos á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, aunque vivan en su compañía. Los padres no son de la familia de sus hijos, ni los hermanos de la de su hermano. Entonces se dice que las personas son de la familia de uno, cuando este uno es Jefe y cabeza de los miembros que componen la familia y ejerce sobre ellos cierta autoridad. ¿Y quién dirá que en asunto tan doméstico como es la constitucion de la familia, sean nunca los hijos Jefes, ni cabezas de sus padres, ni aquellos tengan sobre estos ninguna especie de autori-

(1) Escepcion consignada en el párrafo 13 del Breve.

(2) Real órden de 16 de Octubre de 1850.

(3) Real órden de 21 de Enero de 1816.

(4) Escepcion espresa en el párrafo 16 del Breve.

(5) Ley 1.ª, título 1.º libro 6.º, Novísima Recopilacion y Real órden de 10 de Octubre de 1830.

dad? Los hijos, por buena posición que ocupen en la sociedad, no dejan por eso de ser hijos; y como tales, siempre serán inferiores á sus padres, é iguales á sus hermanos, pero nunca sus superiores: podrán tal vez, por razón de ancianidad, enfermedades, gustos de vivir reunidos, ú otras circunstancias, estar estas personas alimentadas á espensas de su hijo ó hermano militar, pero el cumplimiento del deber de cuidar de sus padres ancianos, ó enfermos, de sostenerlos si son pobres y necesitados, ó el gusto de vivir juntos padres, hijos y hermanos, no puede hacer que los hijos militares sean cabezas de sus padres ni Jefe de sus hermanos. Pero concedamos por un momento, que los padres y hermanos de los militares, que vivan por cualquier concepto en su compañía, sean de las familias de estos, ¿disfrutarían por eso del fuero militar Castrense? No, por cierto. Las familias de los militares, y personas destinadas á su servicio están sujetas á la Jurisdicción Eclesiástica Castrense, siempre que estas familias y personas gocen del fuero militar íntegro, esto es, civil y criminal (1). ¿Y cómo han de gozar del fuero íntegro los padres y hermanos de los militares, siendo así, que ni aun siquiera gozan del fuero militar ordinario, por mas que vivan en compañía del militar? Ni la Ordenanza del Ejército les menciona entre los que gozan de fuero, ni en los reglamentos é instrucciones posteriores se hace espresion de ellos; ni se les comprende en ninguna Real orden ni resolución que trate de fuero. Luego si no tienen el fuero militar ordinario, ¿cómo le han de tener íntegro, que es

(1) Párrafo 13 del Breve.



el que se necesita para que las familias disfruten del Castrense? En el mismo caso, y con mayoría de razon, se hallan los parientes, amigos y huéspedes que vivan en algunas temporadas en casa y compañía de sus parientes amigos ó militares.

2.º

Por razon del servicio.

Están sujetas á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense por razon del servicio que prestan todas las personas que siguen los Reales Ejércitos, y sirven en ellos con cualquiera nombre ó título, bien que con aprobacion de los Generales ú otros superiores militares, aun quando las referidas personas no gocen del fuero íntegro (1). Tales son, los Oficiales é individuos de las Milicias, siempre que estén sobre las armas, con motivo de hacer algun servicio á S. M. (2). Los agregados á las maestranzas de Artillería é Ingenieros matriculados, pero solo quando sean llamados para los trabajos y servicios á que están destinados y perciban el sueldo acostumbrado. Todos los empleados que tengan contratados sus servicios personales en alguno de los regimientos de las diferentes armas del Ejército, quando estén sobre las armas y presten en él sus servicios, aunque no gocen del fuero militar íntegro; como son los músicos de contrata, maestros armeros, guarnicioneros, picadores, herradores ó veterinarios y demás que disfrutan sueldos, y sirvan en los Estados ma-

(1) Párrafo 18 del Breve.

(2) Párrafo 15 del mismo.

yores de plazas, en el cuerpo de Estado mayor del Ejército, en los colegios y academias militares (1). También están comprendidos los vivanderos, portadores, cantineros y cantineras que con el permiso de los Jefes siguen los Ejércitos en sus expediciones militares.

No están sujetos á la Jurisdiccion Castrense por razon de servicio: 1.º Los que no prestan sus servicios en los Reales Ejércitos ó sus establecimientos. 2.º Los que aunque sirvan, sus servicios son puramente locales, de modo que no sigan á los Ejércitos en sus marchas. 3.º Los que aunque sigan á los Ejércitos y sirvan en ellos, no tienen la aprobacion de los Generales ú otros superiores militares. 4.º Los maestranes que no están matriculados. 5.º Los que aun cuando lo estén no trabajan ni perciben el sueldo acostumbrado, y 6.º sus familias, porque el fuero Castrense que se goza por razon del servicio, como igualmente el que se disfruta por razon del lugar, es pura y meramente personal, de modo que no se estiende á mas personas que á los que siguen el Ejército y prestan en él sus servicios; así es, que ni sus mujeres, ni sus hijos, ni sus criados están sujetos á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, sino á la ordinaria: porque el Breve de Su Santidad no concede el fuero que se disfruta por los dos conceptos espresados á las familias de los aforados.

3.º

Por razon del lugar.

Están sujetos á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense

(1) Título 1.º tratado 8.º Ordenanzas del Ejército.

por razon del lugar, todos los que residan en cualesquiera alcázares, fortalezas, castillos, campamentos de larga duracion, hospitales militares, fábricas ó talleres establecidos para uso de la milicia ó colegios militares (1), á saber: 1.º Los que tienen su residencia habitual en los alcázares, fortalezas, etc. 2.º los que se hallan detenidos en aquellos lugares por castigo, como tambien los condeados á trabajos, los enfermos y demás que por qualquiera causa deban residir en aquellos lugares (2). 3.º Además de los educandos en los colegios militares, sus maestros si allí tienen su morada, el fondista, mozos de cocina, porteros y demás dependientes del establecimiento con tal que residan en él.

No gozan del fuero Castrense por razon del lugar los que no tienen su residencia habitual en los mencionados lugares ó establecimientos; ni las familias de los que residen en ellos, siempre que no tengan su habitacion y morada en los mismos, pues ya se ha dicho arriba que el goce del fuero Castrense por razon del lugar es meramente personal, y que no se estiende á las familias de los que le disfrutan.

4.º

Por razon del oficio.

Están sujetas á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense por razon del oficio que desempeñan. Todas las personas que se dedican á la administracion de justicia, ó al des-

(1) Párrafo 20 del Breve.

(2) Párrafo 23 del mismo.

pacho de la Jurisdiccion Castrense, ó de la cura de almas, con tal que hayan obtenido el empleo con nombramiento legítimo y de costumbre, ora sean eclesiásticos, ora seculares, juntamente con sus familias y demás destinadas á su servicio (1), á saber: 1.º El Sr. Patriarca de las Indias, Vicario general de los Ejércitos. 2.º Los Subdelegados Castrenses de las Diócesis. 3.º Los Capellanes de los regimientos, castillos ó colegios, los que ejercen la cura de almas sean ó no párrocos de los mismos. 4.º Sus familias y criados. 5.º Los seculares que ejercen algun cargo legítimamente en el Vicariato, ó Subdelegaciones Castrenses, y 6.º Sus mujeres é hijos que viven en la compañía de sus padres y los criados.

No están sujetos á la Jurisdiccion Castrense por razon del oficio: 1.º Los que no tienen empleo en el Vicariato, en la administracion de justicia, en el despacho de la Jurisdiccion ó en la cura de almas. 2.º Los que aun cuando desempeñen algun oficio de estos no tienen legítimo nombramiento en la forma de costumbre. 3.º Los hijos emancipados de los empleados seculares, y 4.º Los hijos que están bajo la patria potestad y no viven en compañía de sus padres.

Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis á favor del Sumo Pontífice.

	Rs.	Cent.
<i>Suma anterior.</i>	124.484	96
El Párroco de Ejeme, por Junio.	10	

(1) Párrafo 27 del Breve.

El mismo, por Julio.	10
Una feligrosa de San Martin de Salamanca.	20
El Párroco de Villarino.	40
El de Castroverde.	69
El de Tavera de Abajo.	60
	<hr/>
TOTAL. . .	124.694 46
	<hr/>

Continúa la lista de los Sacerdotes inscritos en la Hermandad de Sufragios mútuos.

- 315 D. José Villoria Garcia, Presbítero.
- 316 D. Juan José Dominguez, Párroco.

ADMINISTRACION ECONÓMICA Y DE CRUZADA DE LA
DIÓCESIS DE SALAMANCA.

En todo el mes de Setiembre próximo debe verificarse la recaudacion de la limosna de Cruzada é Indulto Cuadregesimal de la actual predicacion, con arreglo á la práctica que viene observándose en esta Diócesis. En su consecuencia los Ayuntamientos, ó espendedores nombrados por ellos, procurarán presentarse oportunamente en esta oficina á liquidar su respectiva cuenta con entrega del producto de los Sumarios espendidos y devolucion de los sobrantes. Y se advierte que no se abonará por esta Administracion el premio acostumbrado á los que por su morosidad diesen lugar al apremio prevenido por la ley.

Los Sres. Párrocos y Ecónomos se servirán participar este aviso á los interesados. Salamanca 29 de Agosto de 1864.—El Administrador Económico, *Pedro Rodrigo Yusto*.

La *Gaceta* del 13 de Julio ha publicado la nueva ley de imprenta, reformada con arreglo al artículo 10 de la ley promulgada por Real decreto de 22 de Junio último; y á fin de que nuestro clero tenga conocimiento de los artículos que principalmente pueda convenirle hacer cumplir, los insertamos á continuacion.

«Artículo 4.º Las autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á peticion del fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque á la religion católica, apostólica, romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se excite á destruir la monarquía y la Constitucion del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicacion en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquiera persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la autoridad.

«Se exceptúan de esta disposicion los impresos de que trata el artículo 23 de esta ley.

«Art. 6.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religion, sobre sagrada Escritura ó moral cristiana sin la aprobacion del Diocesano.

«Art. 22. La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

«Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de sesenta líneas de igual letra si aquel tuviere menos de quince.

«En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

«Esta contestacion no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

«Art. 24. No son delitos especiales de imprenta, de los que pueden cometerse abusando del derecho consignado en el artículo 2.º de la Constitucion, los que se cometen:

«1.º Contra la Religion.

«Art. 25 Los delitos de que trata el artículo precedente quedan sujetos á las penas señaladas en el Código penal, si estuvieren comprendidos en el mismo.

«Art. 26. Los delitos de la misma especie que, no estando comprendidos en el Código penal, se cometan atacando ó ridiculizando la religion católica, apostolica, romana y su culto, ú ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros, serán castigados con la pena de arresto mayor.

«Si se cometieren excitando á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra, la pena será de prision correccional.

«En uno y otro caso se impondrá la multa de cien á quinientos duros.

«Art. 29. Se comete delito especial de imprenta:

«1.º En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido.

«2.º En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno ó de los Cuerpos colegisladores.

«3.º En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

«4.º En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las autoridades, ó con amenazas y dicterios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

«5.º En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

«Art. 30. Se cometen tambien:

«1.º En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

«2.º En el que excita de cualquiera manera á cometerlas.

«3.º En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

(Se continuará.)